



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 00 000348

09 MAR 2018

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EXPEDIENTE No. 7201717106

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014 y Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017,

ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante escrito de fecha 6 de octubre del año 2017, con radicado interno No.2838 la señora **MONICA GODOY FERRO** solicita a esta autoridad se investigue a la **UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ** por presunto despido sin justa causa, presunta falta al debido proceso entre otras presuntas infracciones que va en contra de las normas laborales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto número 1185 de fecha 27 de octubre del año 2017, visto a folio (154), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima resolvió asignar a la Inspectora (17) de Trabajo y Seguridad Social adscrita a esta Dirección Territorial para que de conformidad con la queja inicie la averiguación preliminar y/o formulación de cargos en contra de la **UNIVERSIDAD DE IBAGUE**, de confirmad como lo señala el artículo 47 de la ley 1437 del año 2011.

Que el día 8 de noviembre de 2017, la inspectora comisionada emite el Auto 1297, por medio del cual se dispone a dar cumplimiento a lo impartido en el Auto No.1185 del 27 de octubre de 2017.

Mediante oficio No.2955 de fecha 8 de noviembre del mismo año, la funcionaria comisionada procedió a comunicar a la empresa poniéndola en contexto de la querrela interpuesta por la señora Mónica Godoy Ferro,

Continuación del Auto "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y en el mismo sentido para que allegara pruebas documentales señaladas en el mencionado oficio, advirtiendo a las partes que el incumplimiento a esta orden incurriría en desacato a la autoridad tal como se aprecia a folio (156).

En cumplimiento de lo anterior, el día 16 de noviembre del año 2017, la **UNIVERSIDAD DE IBAGUE** a través de su Representante Legal el Doctor **HANS PETER KNUDSEN QUEVEDO**, procedió a dar contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad. Ver folios (157 al 197).

Que el día 21 de noviembre de 2017 la señora **MONICA GODOY**, emite oficio bajo el radicado No.3449, bajo el asunto de derecho de petición, solicitando conocer el estado de avance de su queja. El día primero (1) de diciembre del mismo año, se emite respuesta al Derecho de petición con el oficio No.3217.

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de Policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Posteriormente nació a la vida jurídica la ley 1610 del año 2013, que en su artículo 7 modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.**

Continuación del Auto "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Del caso en concreto:

Pretende la señora MÓNICA GODOY en calidad de querellante en su escrito de queja, que esta autoridad dé inicio a una investigación en contra de la UNIVERSIDAD DE IBAGUE; tal como se aprecia en los folios 1 al 152 y que corresponde a la querrela presentada por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral, especialmente por el presunto despido sin justa causa, presunta falta al debido proceso en procedimiento disciplinario, presunto acoso laboral, presunta falta en el funcionamiento del comité de convivencia laboral y presunto acoso sexual.

Es de recordar, que la competencia funcional de este Ministerio obedece a verificar si el empleador obró de manera ejemplar o si por el contrario vulneró que señalan las normas laborales. Para verificar lo anterior, es necesario hacer un análisis a las pruebas obtenidas durante la etapa preliminar, las cuales se analizarán con el fin de decidir de fondo en la averiguación preliminar.

Sea lo primero indicar que existía una relación laboral entre la señora Mónica Godoy y la Universidad de Ibagué, con un contrato fijo inferior a un año encontrado en los folios 162 al 168.

Se encuentra en el expediente que la Universidad de Ibagué decidió terminar de manera unilateral el mencionado contrato, a partir del 17 de agosto de 2017 y que le reconoció la indemnización correspondiente. Ver folio 169 al 171.

Respecto a los motivos de queja y teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por parte de la Universidad de Ibagué, se fundamenta en lo que indica el Artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo:

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, **el primero deberá al segundo una indemnización** en los términos que a continuación se señalan:*

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso para sanciones disciplinarias, no se evidencia en el acervo probatorio, que durante la vigencia del contrato de la señora Mónica Godoy, le hayan adelantado procedimiento disciplinario alguno y mucho menos sanción que le afectara.

Continuación del Auto "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Respecto al presunto acoso laboral y/o sexual en contra de la señora Lip Day Rueda Cardona y de las mujeres que pertenecen al cuerpo de vigilancia, la Ley 1010 de 2006 en su artículo 9 en el numeral 2, indica claramente que la queja debe ser interpuesta por la presunta víctima de estas conductas y que tengan relación laboral vigente y para el caso que nos ocupa, no se conoce queja previa o procedimiento alguno respecto a presunto acoso laboral en contra de la señora Mónica Godoy. En cuanto a las medidas sancionatorias por estos hechos, según el Artículo 12 de la misma Ley 1010 de 2006, la competencia es de los Jueces Laborales y no de este Ministerio, por lo que no es menester dar pronunciamiento alguno.

Relacionado con el último motivo de queja, sobre el funcionamiento del Comité de Convivencia de la Universidad de Ibagué, se puede evidenciar el ejercicio de dicho comité desde el 3 diciembre de 2015 y el nombramiento de nuevos miembros el día 21 de junio de 2016. Ver folio 192 al 197. Adicionalmente el Comité de Convivencia de esta Universidad, emite oficio a este Ministerio donde manifiesta y certifica sobre las actuaciones adelantadas por el comité, por presunto acoso laboral de la señora Lip Day Rueda, procedimiento aún no terminado a la fecha del 15 de noviembre de 2017; tema que no es motivo de la presente averiguación preliminar.

En conclusión, es menester ordenar el archivo de las diligencias preliminares practicadas, pues en concordancia a las pruebas recaudadas, la Universidad de Ibagué no ha vulnerado la normatividad laboral en lo que respecta a lo manifestado por la señora Mónica Godoy en su escrito de queja, recibida por este Ministerio el día 6 de octubre de 2017 bajo el radicado No.2838 y que dio origen a la presente Averiguación Preliminar.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar, adelantada en contra de la **UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ** identificada con Nit. 890.704.382, representada legalmente por el Doctor **HANS PETER KNUDSEN QUEVEDO** identificado con cedula número 19.403.388 o quien haga sus veces al momento de la notificación ubicada en la Calle 67 CON Carrera 22 Barrio Ambala de la ciudad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Auto "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC - C

Transcriptor: Edna M.
Elaboró: Edna M.
Revisó/aprobó: Diana P.

1000

1000

1000

1000